

RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO
DE LA NACION

Con Indices
Numérico, Temático, Onomástico
y de Notas

TOMO 69

DECRETOS LEYES, VOLUMEN IX

Desde el decreto ley 1.501, de 28 de junio de 1976,
al decreto ley 1.650, de 19 de enero de 1977

APENDICE

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido de cualquier cuerpo
legal, cuando no llevan nuevo número de ley

Anexo D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos,
tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

DECRETO LEY N° 1.638, DE 1976

Modifica la Ley General de Bancos; otras disposiciones

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 29.646, de 30 de diciembre de 1976)

NUM. 1.638.— Santiago, 29 de diciembre de 1976.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, y

Considerando la necesidad de velar por el sano desarrollo del mercado financiero nacional,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

D E C R E T O L E Y :

ARTICULO 1º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos³⁹³:

393 El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25º y modifica el artículo 115º. ("Diario Oficial" N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1º del artículo 80º.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2º del artículo 1º.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22º y sustituye el inciso final del 80º.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4º, inciso 2º al artículo 32º y modifica el 33º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso final del artículo 82º. (Art. 62º).— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Aclara el artículo 80º y modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Arts. 105º y 128º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Art. 150º).— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2º en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. ("Diario Oficial" N° 28.658, de 24 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27º. ("Diario Oficial" N° 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Modifica el artículo 20º, aclara el artículo 45º y modifica los artículos 45º y 80º y los números 14, 15 y 17 del artículo 83º. ("Diario Oficial" N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15º; reemplaza el inciso 1º del artículo 30º por los que indica; modifica el artículo 45º, reemplaza el inciso final del artículo 47º y los números 2 y 3 del artículo 64º; reemplaza el N° 4, modifica el N° 12, sustituye el N° 13 y agrega números 16 y 17 al artículo 65º; reemplaza los artículos 66º y 68º; reemplaza el N° 10 y agrega inciso al artículo 86º. ("Diario Oficial" N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1º del artículo 80º. ("Diario Oficial" N° 29.139, de 28 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 256).— Decreto ley 1.097, de 1975: Deroga los títulos I, II y III, con excepción de los artículos 19º y 26º, y deroga los incisos finales de los artículos 28º y 80º. (Art. 27º). ("Diario Oficial" N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el N° 16 del artículo 65º; deroga el inciso 2º del artículo 74º; modifica el inciso 1º del artículo 80º; sustituye los N.os 3 y 4 del artículo 83º y reemplaza el texto de dicho artículo a partir del N° 13 (N.os 13, 14, 15, 16 y 17 e incisos que le siguen); modifica el inciso 1º, sustituye el 3º y modifica el 4º del N° 7, reemplaza el N° 8, sustituye el inciso 1º del N° 9 y suprime el N° 10, todo ello del artículo 84º. (Arts. 1º y 8º). ("Diario Oficial" N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes,

a) Sustitúyese en el artículo 26º la frase: "o multa de mil a diez mil escudos, o ambas penas", por la siguiente: "y multa de mil a diez mil unidades tributarias".

b) Reemplázase el artículo 34º por el siguiente:

"Artículo 34º Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma.

Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera; ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dispuesto en este artículo cuando tenga un local u oficina en el que, de cualquier manera, se invite al público a llevar dinero a cualquier título o al cual se haga publicidad por cualquier medio con el mismo objeto.

Las infracciones a este artículo constituirán delito económico y se sancionarán con las penas que contempla el artículo 8º del decreto ley 280, de 1974. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Consejo de Defensa del Estado para que inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de que exista acción pública para denunciar estos delitos.

En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

En caso de que, a juicio del Superintendente, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades que le corresponden en virtud de la ley 1.638, de 1976.

Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.638, de 1976: Modifica el artículo 26º, reemplaza el artículo 34º y modifica el inciso 1º del artículo 66º. ("Diario Oficial" N° 29.646, de 30 de diciembre de 1976. Incluido en este Tomo).

tades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas, pudiendo aplicar al efecto el artículo 17º de dicha ley.

Cualquier organismo público o privado, que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia”.

c) Reemplázase en el inciso 1º del artículo 66º la frase “a partir del 30 de junio de 1974”, por la siguiente: “y del tipo de cambio del mercado bancario a partir del 30 de junio de 1974”.

ARTICULO 2º Suprímense en el inciso 1º del artículo 3º transitorio del decreto ley 455, de 1974³⁹⁴, las frases: “y los particulares que se dediquen habitualmente a operaciones de crédito de dinero” y “y esos particulares”.

ARTICULO 3º Sin perjuicio de las facultades que el artículo 3º transitorio del decreto ley 455, de 1974, confiere al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, las sociedades financieras no podrán constituirse con un capital inferior al setenta y cinco por ciento del exigido a un banco comercial con domicilio en Santiago. Dicho mínimo debe ser pagado antes de autorizarse su funcionamiento. Las sociedades financieras deberán actualizar su capital conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 66º de la Ley General de Bancos³⁹⁵.

El Superintendente podrá rechazar el prospecto para la formación de una sociedad financiera sin expresión de causa.

ARTICULO 4º Es incompatible el cargo de director o empleado de una sociedad financiera con el de director o empleado de otra institución financiera.

ARTICULO 5º Si una institución financiera omitiere contabilizar cualquiera clase de operación que afecte al patrimonio o responsabilidad de la empresa, su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

A estas personas les será especialmente aplicable lo dispuesto en el artículo 6º del decreto ley 280, de 1974³⁹⁶.

ARTICULO 6º La intermediación, cesión o venta de efectos de comercio por parte de las instituciones autorizadas legalmente para efectuar este tipo de operaciones, se sujetará a las normas que al efecto dicte el Consejo Monetario.

ARTICULO 7º Las Cooperativas de Ahorro y Crédito deberán ajustarse en sus operaciones y funcionamiento a las normas que dicte el

394 Véase la nota 93.

395 Véase la nota 393.

396 El decreto ley 280, de 1974, estableció normas en resguardo de la actividad económica nacional. (“Diario Oficial” N° 28.739, de 24 de enero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 590).— ACLARACION: Decreto ley 676, de 1974: Aclara el artículo 12º. (Art. 3º). (“Diario Oficial” N° 28.973, de 9 de octubre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 70).

Comité Ejecutivo del Banco Central. Dichas normas podrán referirse especialmente a capital mínimo, relación deuda capital, límite de operaciones con la misma persona, inversiones o intermediación financiera.

ARTICULO 8º. Los bancos comerciales y de fomento y el Banco del Estado de Chile podrán, en las condiciones generales que determine el Consejo Monetario, recibir dinero en depósitos de ahorro en cuentas individuales para la adquisición, construcción, reparación, terminación o ampliación de viviendas y para la adquisición o construcción de oficinas y locales comerciales.

Los préstamos que se otorguen con el objeto señalado en el inciso anterior, no estarán afectos a la limitación de plazo que señala el Nº 2 del artículo 83º de la Ley General de Bancos³⁹⁷.

No se aplicará a los depósitos de ahorro a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 78º de la Ley General de Bancos. El Banco Central de Chile podrá, en conformidad con la facultad que le confiere su ley orgánica, fijar encajes y reservas técnicas por dichos depósitos.

El mutuo concedido para los fines señalados en este artículo y la hipoteca que lo garantice deberán otorgarse conjuntamente. Estos créditos serán siempre a la orden y los derechos del acreedor serán transferibles mediante endoso escrito a continuación, al margen o al dorso del título de los mismos.

El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosatario, la fecha en que se haya extendido y las firmas del endosante y el cesionario. Las firmas de las partes serán autorizadas por un notario, y deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva.

Disposiciones transitorias

ARTICULO 1º TRANSITORIO. Las sociedades financieras en actual funcionamiento deberán completar con su capital y reservas el capital mínimo a que se refiere el artículo 3º, dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de publicación de este decreto ley, debiendo, dentro del año 1977, completar un capital mínimo equivalente al cincuenta por ciento del exigido a un banco comercial con domicilio en Santiago. Dichas empresas presentarán a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras un plan de capitalización en un plazo de sesenta días, contado desde la misma fecha. La no presentación del plan o el incumplimiento de éste, una vez aprobado, se sancionará en conformidad al artículo 19º del decreto ley 1.097, de 1975³⁹⁸.

397 Véase la nota 393.

398 Véase la nota 367.

Si una sociedad financiera no enterare el capital mínimo dentro del plazo señalado en el inciso anterior, quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, procediéndose a su liquidación forzosa en conformidad con el Título VII de la Ley General de Bancos.

ARTICULO 2º TRANSITORIO Todos los actos, contratos, convenciones y actuaciones que tengan por objeto efectuar, llevar a cabo o perfeccionar aumentos de capital, fusiones, transferencias de activos y pasivos de sociedades financieras que se convengan o acuerden para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, estarán exentos de todo impuesto o contribución, excepto el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta³⁹⁹. La distribución que efectúe una sociedad financiera a sus accionistas mediante la entrega de acciones recibidas de otra sociedad financiera o de un banco que las haya emitido en pago del aporte o transferencia del activo y pasivo para dar cumplimiento al artículo anterior, estará exenta del impuesto global complementario o adicional que pudiere afectarlos.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.

*

DECRETO LEY Nº 1.639, DE 1976

Declara inaplicables a los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, las causales de retiro que señala

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.646, de 30 de diciembre de 1976)

NUM. 1.639.— Santiago, 29 de diciembre de 1976.— Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º No será aplicable lo dispuesto en el artículo 166º, letra e), del decreto con fuerza de ley 1, de 1968 (G)⁴⁰⁰, ni el artículo 110º, letra f), del decreto con fuerza de ley 2, de 1968 (I)⁴⁰¹, en su caso, a los Oficiales Generales de las Instituciones de las Fuerzas Armadas

³⁹⁹ Véase la nota 30.

⁴⁰⁰ Véase la nota 77.

⁴⁰¹ Véase la nota 54.